

caso, en el disfrute de la vivienda inherente al mismo durante el plazo máximo de un año, contado a partir del día de la declaración de baja, transcurrido el cual sin ser declarado en alta podrá rescindirse el contrato.

En tanto dure la situación de baja del Portero, será suplido por un familiar u otra persona mayores de dieciocho años y, previa autorización del propietario, retribuido en base a la remuneración inicial del de aquél y con los complementos que correspondan según las funciones que desarrollen.

Art. 25. Las retribuciones que a continuación se señalan tienen carácter de mínimas y, por consiguiente, pueden ser mejoradas por acuerdo de las partes interesadas.

La retribución en metálico se fijará en razón a los servicios que tengan a su cargo inicialmente en función de la renta líquida del inmueble que les está encomendado, conforme con la siguiente escala:

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Porteros de primera	Porteros de segunda
Hasta 1.500 pesetas .....	—	450
De 1.501 a 2.000 pesetas .....	—	540
De 2.001 a 3.000 pesetas .....	—	675
De 3.001 a 4.500 pesetas .....	—	900
De 4.501 a 6.000 pesetas .....	—	975
De 6.001 a 8.000 pesetas .....	—	1.050
De 8.001 a 10.000 pesetas .....	—	1.140
De 10.001 a 12.000 pesetas .....	—	1.350
De 12.001 a 15.000 pesetas .....	1.875	1.550
De 15.001 a 20.000 pesetas .....	2.100	1.750
De 20.001 a 25.000 pesetas .....	2.210	1.830
De 25.001 a 30.000 pesetas .....	2.320	1.925
De 30.001 a 40.000 pesetas .....	2.415	2.000
De 40.001 a 50.000 pesetas .....	2.750	2.100
De 50.001 a 60.000 pesetas .....	3.000	2.200
De 60.001 a 70.000 pesetas .....	3.500	2.275
De 70.001 a 80.000 pesetas .....	4.000	2.350
De 80.001 en adelante .....	4.500	2.450

Se entiende por renta líquida a los efectos de esta retribución inicial el producto bruto de los que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuestos o incrementos del coste de servicios a su cargo, deduciendo del resultado el 30 por 100.

Los pisos habitados por su propietario o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento, se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computarse como tales los establecimientos mercantiles o industriales que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de la del edificio en que están enclavados, las retribuciones iniciales antes señaladas se incrementarán con el siguiente porcentaje:

De 16 a 30 viviendas,	el 10 por 100
De 31 a 45 viviendas,	el 15 por 100
De 46 a 60 viviendas,	el 20 por 100
De 61 en adelante,	el 25 por 100

Art. 26. Este personal recibirá, en su caso, las siguientes remuneraciones o indemnizaciones especiales:

a) *Calefacción*: En aquellas fincas urbanas en que el servicio de calefacción central esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá durante los meses en que realice dicho servicio un aumento de retribución consistente en el 15 por 100 del salario mínimo dicho.

b) *Agua caliente*: Cuando tenga el Portero a su cargo el mantenimiento de este servicio, realizándolo con absoluta independencia del de calefacción, percibirá un incremento de retribución en igual forma y cuantía que el anterior. Cuando dependa del de calefacción, percibirá sólo un 5 por 100.

c) *Centralita telefónica*: Si tuviera a su cargo una con servicio exterior hasta 40 extensiones, percibirá un 15 por 100, calculado como en los casos anteriores. Cada veinte extensiones más se aumentará en un 5 por 100.

d) *Trabajos especiales*: Si tiene a su cargo dentro de la jornada normal el cuidado y limpieza de los jardines anejos a la finca urbana donde preste sus servicios, o del garaje particular de la misma, percibirá un suplemento de retribución pactado de común acuerdo con la propiedad, según la clase extensión de los servicios que preste.

e) *Ascensores*: En los inmuebles que no dispongan de ascensoristas, el Portero atenderá este servicio, percibiendo un 10 por 100 sobre su retribución inicial por el primer ascensor o montacargas y un 5 por 100 por cada uno de los demás.

f) *Escúleras*: En las casas donde exista más de una escalera para uso común de sus vecinos y sometidas al cuidado del Portero, tendrá éste derecho a percibir un 5 por 100 sobre su retribución mínima por cada una de las que existan en servicio, aparte de la primera.

g) *Útiles de limpieza y herramientas*: El abono del importe de las mismas y demás efectos necesarios para el cuidado y conservación de los servicios que a los Porteros están encomendados serán de cuenta de la propiedad de la finca.

Art. 32. A los efectos previstos en las Ordenes de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, las categorías de los Porteros quedan asimiladas al Grupo 6.º de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo Laboral, el indicado personal será afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo el mismo y los propietarios de éstas con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.»

Art. 2.º Se incluye una disposición transitoria, que dice así:

«*Disposición transitoria*: Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas, conforme a esta Reglamentación, se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para que alternen dicho puesto con otra actividad, quedando clasificados como Porteros de segunda.

Art. 3.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de abril de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*CORRECCION de erratas de la Resolución del Distrito Minero de Oviedo por la que se hace público haber sido señaladas las fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.*

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de fecha 11 de abril de 1967, página 4846, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo segundo del texto de la citada Resolución, donde dice: «Por omisión voluntaria en el acuerdo de este Gobierno Civil de fecha 25 de marzo de 1967, tengo a bien dictar el siguiente acuerdo:», debe decir: «Por omisión involuntaria en el acuerdo de este Gobierno Civil de fecha 25 de marzo de 1967, tengo a bien dictar el siguiente acuerdo:»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Fendt», modelo Farmer 3 S.*

Solicitada por «Comercial Rotini, S. L.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma por convalidación de su prueba O. C. D. E., realizada por la estación de Darmstadt (Alemania).

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Fendt», modelo Farmer 3 S, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 44 (cuarenta y cuatro) CV.

Madrid, 7 de abril de 1967.—El Director general, Ramón Esteruelas.